Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2020 00010 00

1. No es posible tener por notificado al demandado **Joaquin Orlando Delgado Acua**[1], en tanto que se omitió certificar el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Diana Marcela Quintero Morales, María Camila Delgado Macías**, el menor **Pablo Nicolás Delgado Macías,** representado por su madre Sandra Milena Macías Parrado[2], el menor **Pablo Alejandro Delgado Valdés,** representado por su madre Paola Andrea Valdés Devries, y **Manuela Delgado Quintero,** representada por su madre Diana Marcela Quintero Morales[3], contestaron la demanda dentro de término y formularon excepciones de mérito.

3. Se reconoce al abogado **Idolfo Romero Rodríguez** como apoderado judicial de los demandados **Diana Marcela Quintero Morales, Manuela Delgado Quintero** y **Pablo Alejandro Delgado Valdés**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido[4].

4. Se reconoce a la abogada **Ana Ligia Expósito Herrera** como apoderada judicial de los demandados **María Camila Delgado Macías** y **Pablo Nicolás Delgado Macías**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido[5].

5. Vencido el término de traslado de la demanda a todos los demandados, se decidirá sobre la admisión de la demanda reivindicatoria, en reconvención, promovida por **Diana Marcela Quintero Morales**, **Manuela Delgado Quintero** y **Pablo Alejandro Delgado Valdés**, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 371 del C. G. del P.

Igualmente, se dará traslado de las excepciones una vez expirado el término de traslado de la demanda de reconvención.

---

[1] C. 1, Anexo 03.
[2] C.1, anexo 01, págs. 158 a 204.
[3] C.1, anexo 01, págs. 102 a 157.
[4] Bis, págs. 89-92.
[5] Ibíd., págs. 96-99.

6. Comoquiera que la demandada **Manuela Delgado Quintero** cumplió la mayoría de edad, se le requiere para que allegue el correspondiente poder o ratifique el que le fue conferido al apoderado **Idolfo Romero Rodríguez**.

7. Teniendo en cuenta que la presente acción ordinaria es instaurada en contra de los menores de edad **Pablo Alejandro Delgado Valdés** y **Pablo Nicolás Delgado Macías**, se ordena notificar personalmente a la **Defensoría de Familia** y a la **Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** a efectos de que intervengan dentro del proceso en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 11, 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006. Por secretaría, procédase de conformidad.

8. Se ordena a los abogados **Idolfo Romero Rodríguez** y **Ana Ligia Expósito Herrera** que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen los registros civiles de nacimiento de los menores **Pablo Alejandro Delgado Valdés** y **Pablo Nicolás Delgado Macías**.

9. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la intervención de los señores **Tulia Magaly Delgado Gutiérrez, Jimmy Darío Delgado Gutiérrez, Favio Enrique Delgado Peroza, Luz Estella Delgado Peroza, Didier Joaquín Delgado Gutiérrez**, **Nayibe Amalia Delgado Gutiérrez,** y **Blanca Aracely Delgado Tineo** como litisconsortes cuasinecesarios de la parte actora, es necesario que se adecuen los poderes presuntamente conferidos por los últimos tres mencionados. Ello, por cuanto no se ajustan a lo dispuesto por los artículos 73 y siguientes del C. G. del P. en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues los documentos aportados carecen de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumieran auténticos, no se acreditó su otorgamiento al mandatario mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, "[l]*os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*…". De esa forma, debe probar que los interesados remitieron los memoriales desde la dirección de correo electrónico en la que reciben notificaciones judiciales.

10. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fijación por estado de esta providencia, notifique al demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua**, acredite la instalación de la valla en el predio objeto del proceso y certifique la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del pretendido inmueble, conforme le fue ordenado en el auto de 29 de

enero de 2020[6], so pena de dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso, por disposición del canon 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 22 del **19-abril-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

[6] C. 1, anexo 01, pág. 87.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1007679f85cf97801732f78f7a221717d7224be999cc6134460b785ab1347576

Documento generado en 16/04/2021 12:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica